

1339

ACUERDO de 26 de octubre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se rectifica el error material advertido en la transcripción de coordenadas del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 31 de agosto de 2006, por el que se declaran Bien de Interés Cultural, con la categoría de zona arqueológica, los Castros del Monte Dobra, en el término municipal de San Felices de Buelna.

Mediante Resolución del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte de 10 de septiembre de 2004, se incoó expediente para la declaración, como Bien de Interés Cultural, con la categoría de zona arqueológica, a favor de los Castros del Monte Dobra, en el término municipal de San Felices de Buelna.

Mediante Acuerdo del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de 6 de septiembre de 2005, se amplió el plazo para resolver el expediente por un período que no podrá ser superior al establecido para la tramitación del mismo.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 31 de agosto de 2006 se declararon Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, los Castros del Monte Dobra, en el término municipal de San Felices de Buelna.

Habiéndose apreciado, de oficio, un error material en la transcripción de coordenadas del aludido Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de agosto de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha propuesto la rectificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de agosto de 2006, por el que se la declararon Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, los Castros del Monte Dobra, en el término municipal de San Felices de Buelna, y, a tal efecto, insta al Consejo de Gobierno de Cantabria a dicha rectificación.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 26 de octubre de 2006, resuelve:

Primero. – Proceder a la rectificación del error material advertido en la transcripción de coordenadas del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de agosto de 2006 mediante el que se declaraban Bien de Interés Cultural, con la categoría de zona arqueológica, los Castros del Monte Dobra, en el término municipal de San Felices de Buelna. En el anexo del presente acuerdo se detalla la rectificación de las coordenadas trascritas.

Segundo. – Cúmplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, interesados y Ayuntamiento afectado.

Santander, 26 de octubre de 2006.–El Secretario del Consejo de Gobierno, José Vicente Mediavilla Cabo.

ANEXO

Donde dice:

«Las coordenadas que delimitan el entorno de protección de la Zona Arqueológica de los Castros del Monte Dobra son las siguientes:

x. 413.075 – y. 4.974.250
 x. 413.172 – y. 4.794.200
 x. 412.940 – y. 4.794.150
 x. 412.950 – y. 4.793.965
 x. 412.902 – y. 4.793.825
 x. 413.678 – y. 4.793.730
 x. 413.750 – y. 4.793.765
 x. 413.732 – y. 4.793.580
 x. 413.475 – y. 4.793.498
 x. 413.725 – y. 4.793.450
 x. 413.880 – y. 4.793.500
 x. 414.380 – y. 4.794.225
 x. 414.385 – y. 4.794.145
 x. 414.130 – y. 4.794.190
 x. 414.620 – y. 4.794.030
 x. 414.675 – y. 4.794.155
 x. 414.845 – y. 4.794.060
 x. 414.140 – y. 4.794.020
 x. 415.680 – y. 4.794.140
 x. 415.975 – y. 4.794.075
 x. 416.030 – y. 4.794.090
 x. 416.420 – y. 4.794.430

x. 416.710 – y. 4.794.235
 x. 416.320 – y. 4.793.624
 x. 413.881 – y. 4.793.500
 x. 414.130 – y. 4.793.475
 x. 414.320 – y. 4.793.480
 x. 414.350 – y. 4.793.490
 x. 414.375 – y. 4.793.510
 x. 414.445 – y. 4.793.505
 x. 414.520 – y. 4.793.520
 x. 414.600 – y. 4.796.525
 x. 414.680 – y. 4.793.515
 x. 414.725 – y. 4.793.510
 x. 414.750 – y. 4.793.515
 x. 414.800 – y. 4.793.485
 x. 414.870 – y. 4.793.495
 x. 414.895 – y. 4.793.500
 x. 414.900 – y. 4.793.485
 x. 415.030 – y. 4.793.525
 x. 415.100 – y. 4.793.550
 x. 415.155 – y. 4.793.545
 x. 415.220 – y. 4.793.520
 x. 415.275 – y. 4.793.530
 x. 415.330 – y. 4.793.530
 x. 415.355 – y. 4.793.525
 x. 415.425 – y. 4.793.510
 x. 415.465 – y. 4.793.460
 x. 415.490 – y. 4.793.425
 x. 415.525 – y. 4.793.425
 x. 415.550 – y. 4.793.425
 x. 415.645 – y. 4.793.355
 x. 415.730 – y. 4.793.375
 x. 415.945 – y. 4.793.445
 x. 416.030 – y. 4.793.520
 x. 416.175 – y. 4.793.700
 x. 416.285 – y. 4.793.840
 x. 416.340 – y. 4.793.910»

Debe decir:

«Las coordenadas que delimitan el entorno de protección de la Zona Arqueológica de los Castros del Monte Dobra son las siguientes:

x. 413087,99900 – y. 4794256,76228
 x. 412948,68500 – y. 4794041,93828
 x. 412943,86800 – y. 4793984,09428
 x. 412909,98400 – y. 4793864,83628
 x. 412906,29601 – y. 4793817,31128
 x. 413604,44701 – y. 4793765,79128
 x. 413691,15200 – y. 4793741,68928
 x. 413747,02800 – y. 4793672,27728
 x. 413734,50400 – y. 4793619,25328
 x. 413487,87701 – y. 4793508,38628
 x. 413461,66800 – y. 4793477,46528
 x. 413566,40600 – y. 4793437,95528
 x. 413635,50000 – y. 4793436,30928
 x. 413718,25301 – y. 4793427,68028
 x. 413720,18000 – y. 4793448,89028
 x. 413899,37101 – y. 4793504,80528
 x. 413970,56800 – y. 4793470,91728
 x. 414037,90700 – y. 4793456,43228
 x. 414135,45401 – y. 4793444,46628
 x. 414334,11900 – y. 4793482,40228
 x. 414365,90400 – y. 4793510,71428
 x. 414444,88800 – y. 4793515,32628
 x. 414475,73001 – y. 4793501,07328
 x. 414555,69201 – y. 4793520,35528
 x. 414646,47200 – y. 4793516,25828
 x. 414753,63701 – y. 4793505,91028
 x. 414792,17300 – y. 4793485,66528
 x. 414885,62201 – y. 4793494,34228
 x. 414897,18200 – y. 4793484,70128
 x. 415029,10601 – y. 4793522,55728
 x. 415074,44600 – y. 4793544,47328
 x. 415193,40700 – y. 4793536,72828
 x. 415266,99301 – y. 4793543,96928
 x. 415305,38201 – y. 4793535,15228
 x. 415342,51300 – y. 4793509,33128
 x. 415395,75401 – y. 4793493,92428
 x. 415424,45501 – y. 4793475,93228
 x. 415481,29900 – y. 4793418,19828
 x. 415529,46401 – y. 4793396,87928
 x. 415598,64901 – y. 4793389,11428

x. 415637,03500 – y. 4793375,39528
 x. 415823,95201 – y. 4793408,56928
 x. 415939,74900 – y. 4793447,61528
 x. 415983,17300 – y. 4793497,99728
 x. 416029,05600 – y. 4793525,17128
 x. 416078,83200 – y. 4793540,19228
 x. 416132,32500 – y. 4793574,82928
 x. 416208,47401 – y. 4793603,79828
 x. 416217,91401 – y. 4793629,61928
 x. 416171,34400 – y. 4793709,60028
 x. 416210,36300 – y. 4793748,01628
 x. 416239,94201 – y. 4793818,55028
 x. 416282,10700 – y. 4793848,14928
 x. 416285,88301 – y. 4793880,89728
 x. 416329,93600 – y. 4793916,16428
 x. 416343,15200 – y. 4793944,50428
 x. 416392,86900 – y. 4793982,92028
 x. 416434,90501 – y. 4794016,33428
 x. 416512,44201 – y. 4794042,74928
 x. 416570,97000 – y. 4794029,52428
 x. 416565,93500 – y. 4794076,75728
 x. 416625,72200 – y. 4794121,47128
 x. 416677,32701 – y. 4794153,58928
 x. 416682,36201 – y. 4794248,05528
 x. 416715,71700 – y. 4794333,70328
 x. 416402,30800 – y. 4794421,24028
 x. 416017,15700 – y. 4794074,86528
 x. 415924,01600 – y. 4794071,71628
 x. 415863,90700 – y. 4794101,59028
 x. 415774,23500 – y. 4794135,95228
 x. 415708,15401 – y. 4794149,80728
 x. 415628,22900 – y. 4794143,50928
 x. 415536,59501 – y. 4794103,18228
 x. 415459,97000 – y. 4794074,98628
 x. 415400,43000 – y. 4794064,82928
 x. 415347,67201 – y. 4794050,47828
 x. 415248,19100 – y. 4794031,56928
 x. 415159,86400 – y. 4793994,43728
 x. 415127,08301 – y. 4793983,50228
 x. 415031,01600 – y. 4794009,70028
 x. 414972,05500 – y. 4794032,02628
 x. 414937,85001 – y. 4794074,23528
 x. 414913,93500 – y. 4794064,78828
 x. 414886,24400 – y. 4794040,85928
 x. 414826,96501 – y. 4794058,56228
 x. 414772,33300 – y. 4794065,30228
 x. 414739,42300 – y. 4794107,29828
 x. 414671,43900 – y. 4794104,60128
 x. 414627,89401 – y. 4794118,47528
 x. 414587,65700 – y. 4794143,26928
 x. 414540,71000 – y. 4794169,28928
 x. 414502,06900 – y. 4794172,54128
 x. 414409,21200 – y. 4794147,91928
 x. 414409,84100 – y. 4794191,37328
 x. 414390,33200 – y. 4794214,67428
 x. 414386,57400 – y. 4794236,65128
 x. 413179,72700 – y. 4794213,51428»

1340

ACUERDO de 23 de noviembre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se delimita el entorno de protección de los bienes de interés cultural declarados, cueva del Cuco y cueva Aurelia o Urdiales, en Castro Urdiales.

Mediante Resolución del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 12 de enero de 2006, se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural declarados cueva del Cuco y cueva Aurelia o Urdiales, en el término municipal de Castro Urdiales.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Vistas las alegaciones presentadas a lo largo de la tramitación del expediente, se significa que, a partir de la aprobación de este acuerdo, resultará de aplicación definitiva el régimen de protección previsto en la Ley 11/1.998 de Patrimonio Cultural de Cantabria y, por ello, toda actuación que pretenda desarrollarse en el entorno afectado habrá de someterse a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la citada ley.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha propuesto la delimitación del entorno de protección de los bienes mencionados y, a tal efecto, propone al Consejo de Gobierno de Cantabria la delimitación de dichos bienes, haciéndole constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.17 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, y en el artículo 19 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 23 de noviembre de 2006, resuelve:

Primero.–Proceder a la delimitación del entorno de protección de los Bienes de Interés Cultural declarados cueva del Cuco y cueva Aurelia o Urdiales, en el término municipal de Castro Urdiales. En el anexo del presente acuerdo se detallan la delimitación del entorno de protección y la justificación del mismo.

Segundo.–Cúmplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, interesados y ayuntamiento afectado.

Santander, 23 de noviembre de 2006.–El Secretario del Consejo de Gobierno, José Vicente Mediavilla Cabo

ANEXO**Delimitación del entorno de protección**

La cueva del Cuco se abre en el lateral oeste de un farallón rocoso que forma un amplio abrigo orientado al sur, en el barrio de Urdiales, próximo al Alto de San Andrés, en Castro Urdiales.

La cueva Aurelia o Urdiales se localiza en la ladera sureste de Alto de San Andrés. La boca esta orientada al sur y sus coordenadas son 481.555/4.804.366 y 25 m de altitud sobre el nivel del mar.

El entorno de protección abarca la parte más destacada del paraje denominado alto de San Andrés. La delimitación parte al oeste de la carretera N-634, y aproximadamente a 60 m al sur de la rotonda. Los límites siguen por el alto del Revalal sobre la cueva del Cuco. El rumbo varia hacia el este-sureste hasta el camino vecinal que discurre entre las urbanizaciones en el barrio de Urdiales, al noroeste de la Villa Aurelia. Siguiendo este camino hacia el oeste, bordea la finca de la Peña del Cuco y cruza al otro lado de la N-634, hasta enlazar en la coordenada de partida.

Las coordenadas son:

1. 481.350/4.804.440;25 m.
2. 481.540/4.804.500;45 m.
3. 481.620/4.804.370;35 m.
4. 481.730/4.804.520;25 m.
5. 481.660/4.804.470;20 m.
6. 481.650/4.804.410;20 m.
7. 481.610/4.804.330;20 m.
8. 481.510/4.804.320;16 m.
9. 481.450/4.804.340;20 m.
10. 481.400/4.804.360;28 m.

Justificación del entorno de protección

Dada la proximidad física de ambos yacimientos arqueológicos, su localización en el mismo cueto y los trazados y dimensiones de ambas cavidades, esta delimitación establece una banda de protección que pretende evitar perjuicios para el equilibrio medioambiental de ambas cavidades.